

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1068

9 de febrero de 2026

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para añadir un nuevo inciso (24) al Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, con el fin de viabilizar el derecho a la reubicación en el ambiente menos restrictivo posible reconocido al estudiantado del Programa de Educación Especial por el ordenamiento local y federal; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como meta general, el propósito de la Educación Especial es procurar que el estudiantado con diversidad funcional obtenga el adiestramiento y educación necesarios para lograr una transición apropiada a la educación postsecundaria, al empleo o a la vida independiente, *según resulte apropiado a cada estudiante*.¹ A este modelo de provisión de servicios educativos especiales se le denomina FAPE, por sus siglas en inglés.² IDEA define FAPE como aquella educación que se financia con fondos públicos, sin cargo al recipiente, bajo supervisión y dirección del Estado, siguiendo los estándares de calidad de la agencia educativa local, que incluye el ofrecimiento de los niveles preescolar, elemental y secundario, y que *se provee de conformidad con el Programa Educativo*

¹ *Individuals with Disabilities Education Act* (IDEA), 20 U.S.C. § 1414 (d)(1)(a)(i)(VIII).

² Free, appropriate, public education.

Individualizado (PEI).³ Este último elemento, el PEI, es la piedra angular de la Educación Especial.⁴ El PEI identifica las necesidades educativas especiales de la estudiante y describe los servicios –educativos y relacionados– que la escuela y el Departamento de Educación deben proveer para suplir esas necesidades.⁵ Según implica su nombre, se supone que el PEI sea individualizado y esté alineado a las necesidades únicas de cada niña, según esas necesidades varíen a través de su vida escolar.⁶

Aunque el PEI debe actualizarse mínimamente una vez al año,⁷ por tratarse de un documento de referencia que refleja las capacidades y necesidades presentes de la niña o niño, el ordenamiento concibe el PEI como un documento vivo, sujeto a ser revisado cuantas veces haga falta para propiciar el desarrollo de la estudiante.

The local educational agency shall ensure that ... the IEP Team –

- (i) reviews the child’s IEP periodically, but not less frequently than annually, to determine whether the annual goals for the child are being achieved; and
- (ii) revises the IEP as appropriate to address –
 - (I) any lack of expected progress toward the annual goals and in the general education curriculum, where appropriate;
 - (II) the results of any reevaluation conducted under this section;
 - (III) information about the child provided to, or by, the parents, ...
 - (IV) the child’s anticipated needs; or
 - (V) other matters.⁸

El requisito de revisar el PEI incluye, por supuesto, la facultad de reconsiderar la ubicación de la estudiante cuando, entre otras circunstancias, ésta no sea conducente a la consecución de las metas de la niña o cuando la ubicación provista no constituya el ambiente menos restrictivo posible.

³ 20 USCS § 1401.

⁴ El Tribunal Supremo de Estados Unidos denomina al PEI, “the centerpiece of the statute’s education delivery system for disabled children”. *Honig v. Doe*, 484 U.S. 305, 311 (1988).

⁵ 20 U.S.C. §1414(d)(1)(A)(i).

⁶ *Id.*

⁷ 20 U.S.C. §1414(d)(1)(B).

⁸ 20 U.S.C.S. § 1414.

La Ley 51-1996, según enmendada, establece que la designación del ambiente menos restrictivo posible no es sólo un mandato de naturaleza federal, sino que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico: “Forma parte de esta política pública sobre las personas con impedimentos, hasta donde los recursos del Estado lo permitan, garantizar ... [u]na educación pública, gratuita y apropiada, *en el ambiente menos restrictivo posible...*”.⁹ El ambiente menos restrictivo es la “ubicación que propicia que la persona con impedimentos se eduque entre personas sin impedimentos. Cuando las condiciones o necesidades de la persona no lo permitan, aun con la utilización de ayudas y servicios suplementarios, tendrá derecho a una ubicación apropiada de acuerdo al continuo de servicios y a la reglamentación vigente”.¹⁰ Tan indiscutible es el texto de la ley que el estatuto crea una causa de acción especial para que las madres o padres de estudiantes registradas en el Programa de Educación Especial se querellen en caso de incumplimiento: “Los padres tendrán derecho a: ... [r]adicar querella para solicitar reunión de mediación o vista administrativa, en caso de que la persona con impedimentos no esté recibiendo una educación apropiada, *en el ambiente menos restrictivo* y de acuerdo a los arreglos de servicios contenidos en el PISF, PEI o PIER, según sea el caso”.¹¹

A pesar de la precisión del lenguaje de las leyes citadas, se han levantado denuncias entre las familias y docentes en el sentido de que el Departamento de Educación está imponiendo trabajas y restricciones a la reubicación de estudiantes que – por razón de sus capacidades, talentos o rehabilitación– deberían ser transferidas de un programa (o “ruta”) de estudios a otro; principalmente, de la Ruta 2 (un programa preparado por la agencia para estudiantes con un funcionamiento bajo o un nivel de gravedad moderado) a la Ruta 1, (un programa con acceso curricular regular, diseñado para que el estudiante continúe estudios postsecundarios en una universidad, colegio o institución o para obtener un empleo competitivo). Según explican las comunidades, la

⁹ Ley 51-1996, según enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, Artículo 3. Énfasis suplido.

¹⁰ *Id.*, Artículo 2.

¹¹ *Id.*, Artículo 4. Énfasis suplido.

agencia aduce, como subterfugio, que la reubicación es imposible porque los estudiantes ubicados en la Ruta 2 no acumulan calificaciones (notas) tradicionales. Éste no es un criterio lícito para denegar la reubicación de estudiantes registradas en el Programa de Educación Especial o para violentar el principio de integración establecido en la política pública a favor de las estudiantes cuyas circunstancias lo permiten.

No es aceptable que los derechos del estudiantado del Programa de Educación Especial queden sujetos a la arbitrariedad de algún burócrata por causa de que el Departamento de Educación haya fallado en establecer procedimientos debidamente reglamentados para canalizar el derecho a la reubicación, mucho menos por razones contrarias a la política pública expresa que surge de las fuentes jurídicas. Consecuentemente, es menester que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico establezca, de forma expresa y específica, la responsabilidad de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación de adoptar guías concretas y procedimientos específicos que permitan reubicar al estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial en el ambiente menos restrictivo. De esta manera, se llevará a consecución el interés de viabilizar el derecho a la reubicación reconocido en el ordenamiento estatal y federal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (24) al Artículo 6 de la Ley 51-1996, según
2 enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con
3 Impedimentos”, que leerá como sigue:

4 “Artículo 6.- Funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios
5 Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.

6 Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las
7 funciones de la Secretaría Auxiliar:

8 (1) ...

1	(2) ...
2	(3) ...
3	(4) ...
4	(5) ...
5	(6) ...
6	(7) ...
7	(8) ...
8	(9) ...
9	(10) ...
10	(11) ...
11	(12) ...
12	(13) ...
13	(14) ...
14	(15) ...
15	(16) ...
16	(17) ...
17	(18) ...
18	(19) ...
19	(20) ...
20	(21) ...
21	(22) ...
22	(23) ...

(24) *Diseñar guías concretas y procedimientos específicos que garanticen el acceso del estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial a recibir servicios en el ambiente menos restrictivo, de manera que se viabilice el derecho a la reubicación reconocido en el ordenamiento estatal y federal. Tales guías y procedimientos incluirán, pero no se limitarán a, atender la transición del estudiantado de un programa (o “ruta”) de estudios a otro, la modalidad de acceso curricular y la integración cabal y oportuna de los Servicios Relacionados a la Educación Especial tras la reubicación.”*

Sección 2.- En un término que no excederá de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta ley, el Departamento de Educación establecerá mediante reglamentación interna, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, las guías y procedimientos requeridos en el inciso (24) del Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”; y cuyo contenido surge de la Sección 1 de esta Ley.

Sección 3.- Cláusula de supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier norma interna adoptada por el Departamento de Educación mediante reglamento, orden ejecutiva, carta circular o instrucción verbal que no estuviere en armonía con ellas.

Sección 4.- Cláusula de separabilidad.

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada

- 1 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad
- 2 y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

3 Sección 5.- Cláusula de vigencia.

- 4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.